

## RESOLUCIÓN No. 03819

### POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02185 de 2019, la Resolución 1865 de 2021, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que así mismo, mediante radicado No. **2021ER183487** del 31 de agosto de 2021, el señor JOSÉ FÉLIX GÓMEZ PANTOJA, en calidad de Subdirector General de Desarrollo Urbano del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, presenta solicitud de aprobación de tratamientos silviculturales de ocho (8) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato de obra IDU 1208 de 2020 y de Interventoría IDU- 1399-2020, "EJECUCION A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS DE CONSERVACION DE PUENTES PEATONALES EN BOGOTÁ D.C INCLUYE SUPERESTRUCTURA, SUBESTRUCTURA Y ACCESOS. GRUPO 1." en la Transversal 78 L con Calle 51 A sur, en la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. **04068** de fecha 21 de septiembre 2021, Iniciar el trámite administrativo ambiental a el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de ocho (8) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato de obra IDU 1208 de 2020 y de Interventoría IDU- 1399-2020, "EJECUCION A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS DE CONSERVACION DE PUENTES PEATONALES EN BOGOTÁ D.C INCLUYE SUPERESTRUCTURA, SUBESTRUCTURA Y ACCESOS. GRUPO 1." en la Transversal 78 L con Calle 51 A sur, en la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C

Que, el referido Auto fue notificado de forma electrónica, el día 27 de septiembre de 2021, al señor EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165529 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit. 899.999.081-6, cobrando ejecutoria el día 28 de septiembre de 20121.

### **RESOLUCIÓN No. 03819**

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. **04068** de fecha 21 de septiembre 2021 se encuentra debidamente publicado con fecha 28 de septiembre de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. **2021ER211905 del 01 de octubre de 2021**, el señor EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165529 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit. 899.999.081-6, presentó desistimiento del trámite con radicado inicial No. **2021ER183487** del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se dio inicio al trámite administrativo mediante Auto No. **04068** de fecha 21 de septiembre 2021:

*“(...) con el fin informar que se hará el desistimiento del trámite administrativo asociado al procedimiento iniciado mediante el Auto de inicio N° 04068 de fecha 21 de septiembre de 2021.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley ibidem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

## RESOLUCIÓN No. 03819

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral quince; lo siguiente:

*“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

15. *Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los tramites administrativos de su competencia .”. (...).”*

Que, el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

*“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Que, así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo a la Ley 1437 de 2011, de conformidad a lo señalado en su **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor.”** (Negrilla fuera del texto original).

### ANÁLISIS JURÍDICO

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de comunicación del radicado No. **2021ER211905 del 01 de octubre de 2021**, mediante el cual, el señor EDUARDO JOSE DEL VALLE MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.094 y tarjeta profesional No. 165529 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con Nit. 899.999.081-6, presentó desistimiento del trámite con radicado inicial No. **2021ER183487** del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se dio inicio al tramite administrativo mediante Auto No. **04068** de fecha 21 de septiembre 2021:

### **RESOLUCIÓN No. 03819**

*“(…) con el fin informar que se hará el desistimiento del trámite administrativo asociado al procedimiento iniciado mediante el Auto de inicio N° 04068 de fecha 21 de septiembre de 2021.”.*

Que, en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el **DESISTIMIENTO EXPRESO**, del trámite con radicado inicial No. **2021ER183487** del 31 de agosto de 2021, para llevar a cabo la intervención de ocho (8) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato de obra IDU 1208 de 2020 y de Interventoría IDU- 1399-2020, “EJECUCION A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS DE CONSERVACION DE PUENTES PEATONALES EN BOGOTÁ D.C INCLUYE SUPERESTRUCTURA, SUBESTRUCTURA Y ACCESOS. GRUPO 1.” en la Transversal 78 L con Calle 51 A sur, en la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, contenida dentro del expediente No. SDA-03-2021-2530.

Que, es de anotar, que lo individuos arbóreos que hacen parte del inventario forestal del contrato de obra IDU 1208 de 2020 y de Interventoría IDU- 1399-2020, “EJECUCION A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS DE CONSERVACION DE PUENTES PEATONALES EN BOGOTÁ D.C INCLUYE SUPERESTRUCTURA, SUBESTRUCTURA Y ACCESOS. GRUPO 1, continuaran su trámite silvicultural mediante radicado inicial 2021ER182782 del 30 de agosto de 2021, contenida dentro del expediente SDA-03-2021-2649, toda vez que el desistimiento obedeció a la doble radicación del trámite, con los mismos individuos arbóreos, (Radicado No. **2021ER182782** del 30 de agosto de 2021 / Auto No. **03952** de fecha 16 de septiembre 2021).

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Decretar el **DESISTIMIENTO EXPRESO** del trámite con radicado inicial No. **2021ER183487** del 31 de agosto de 2021, para llevar a cabo la intervención de ocho (8) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y que hacen parte del inventario forestal del contrato de obra IDU 1208 de 2020 y de Interventoría IDU- 1399-2020, “EJECUCION A PRECIOS UNITARIOS Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS DE CONSERVACION DE PUENTES PEATONALES EN BOGOTÁ D.C INCLUYE SUPERESTRUCTURA, SUBESTRUCTURA Y ACCESOS. GRUPO 1.” en la Transversal 78 L con Calle 51 A sur, en la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C, solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), con NIT. 899.999.081-6.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente SDA-03-2021-2530; comuníquese al Grupo de Expedientes de la Secretaría para las actuaciones a las que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios

Página 4 de 6

**RESOLUCIÓN No. 03819**

electrónicos, al correo atnciudadano@idu.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, con el NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 22 No. 06 - 27, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta secretaria, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra el presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

EXPEDIENTE: SDA-03-2021-2530

**Elaboró:**

MARTHA LUCIA OSORIO ROSAS

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20202491 DE 2021 FECHA EJECUCION: 19/10/2021

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 20/10/2021

Página 5 de 6

**RESOLUCIÓN No. 03819**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021 FECHA EJECUCION:

20/10/2021

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

21/10/2021